**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05970/INFOEM/IP/RR/2024.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **05970/INFOEM/IP/RR/2024,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada, es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con la información que se ordena en el punto 4 del Resolutivo SEGUNDO, referente a las comisiones realizadas por el personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género durante el periodo del primero de enero al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe mencionarse que de la lectura del requerimiento de información se advierte que la persona solicitante pretende obtener, **de las comisiones realizadas por el personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género** durante el periodo que se señala, además del nombre del trabajador, el destino, el objetivo, la fecha de inicio y fin, **el monto erogado**, sin embargo, en la resolución del recurso de revisión no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

En este sentido, considero que se debió realizar el análisis de los montos erogados derivado de las comisiones realizadas, y ordenar la entrega de la expresión documental correspondiente, **en caso de que el Sujeto Obligado hubiera erogado recursos públicos para tales efectos.**

Asimismo, debe mencionarse que si bien se requirieron datos específicos, no debe perderse de vista que, cuando las personas solicitantes no señalen de manera concreta el o los documentos a los que pretenden acceder, los entes públicos cuentan con la obligación de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública se satisfaga completamente, es necesario que se brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentren en posesión de las autoridades, como se sustenta con el Criterio de interpretación con clave de control SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que establece lo siguiente:

 “***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Lo anterior se traduce en el deber de los Sujetos Obligados de entregar soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a las solicitudes, con la finalidad de que las personas solicitantes puedan buscar conforme a su interés, en aquellos casos en los que no se identifique de forma precisa la documentación que pudiera contener la información a la que se pretende acceder.

En este sentido, para dar cumplimiento a la resolución el Sujeto Obligado podría entregar de manera enunciativa los oficios de comisión, los cuales por su propia naturaleza, darían cuenta del nombre del trabajador, el destino, el objetivo, la fecha de inicio y fin, no así de los montos erogados con recursos públicos, toda vez que los mismos están sujetos a comprobación, como pudieran ser por concepto de viáticos, que pueden cubrir una amplia gama de gastos, como alojamiento, alimentación, transporte, comunicaciones, peajes, etcétera, que evidentemente no se localizarían en el respectivo oficio de comisión.

Es por ello que considero que se debió profundizar en el análisis del requerimiento de información de la persona solicitante, determinar de forma clara la fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, administrar y/o poseer la información relativa a los montos erogados para la realización de comisiones por parte del personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, y ordenar la entrega del soporte documental correspondiente en caso de que se hubieran generado gastos y se hubieran cubierto con recursos públicos, como pudiera ser, de manera enunciativa, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, CFDIs, o las pólizas de egresos respectivas.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que la información que se solicita es considerada una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 92, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se lee enseguida:

***“Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***IX****. Los gastos de representación y* ***viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;****”*

Con base en los argumentos expuestos, estimo que la resolución del recurso de revisión no agoto los principios de congruencia y exhaustividad, asimismo, no guarda relación lógica con lo solicitado, toda vez que no se resolvió lo concerniente a los montos erogados.

Sirve de sustento a lo anterior el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; así como el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa lo siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**